El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

1. Modifícase el artículo 15 de la Ley N° 27.618, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 15.- A los fines dispuestos en el artículo 52 del anexo de la ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, para la actualización que debe efectuarse en el mes de enero de 2021, se considerará, con efectos a partir del 1° de* ***julio*** *de 2021, la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley Nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, 24.241, y sus modificaciones y normas complementarias correspondiente al año calendario completo finalizado el 31 de diciembre de 2020.*

*Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, la Administración Federal de Ingresos Públicos será la encargada, por única vez, de volver a categorizar a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado, aun cuando esa adhesión hubiese ocurrido a partir del 1° de enero de 2021, inclusive, en la categoría que les corresponda, considerando los valores de los parámetros de ingresos brutos y alquileres devengados que resulten de la actualización que se efectúe en los términos del párrafo precedente y la información oportunamente declarada por los mencionados pequeños contribuyentes. Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado podrán solicitar la modificación de la referida nueva categoría. La falta de manifestación expresa implicará su ratificación.*

*El pago fuera de término del importe en concepto de impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, correspondiente a las cuotas del Régimen Simplificado cuyo vencimiento hubiera operado entre el 1° de enero de 2021 y el mes inmediato anterior al de la nueva categorización, no dará lugar a intereses resarcitorios.”*

1. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá proceder a la devolución de los montos debitados en concepto de actualización de los parámetros indicados en el artículo anterior correspondiente a los periodos enero a junio de 2021.
2. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

María Belén Tapia

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto contemplar la situación de los contribuyentes inscriptos en sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, regulado en la Ley Nº 24.977.

Mediante la Ley Nº 27.618 se dispusieron una serie de medidas de carácter transitorio y otras de vigencia permanente, vinculadas a la permanencia de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. El artículo 15 de la citada ley dispuso con efectos a partir del 1° de enero de 2021, la actualización de los valores de los parámetros de ingresos brutos, alquileres devengados correspondientes a cada categoría, y los importes del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales, en función de la variación del haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, correspondiente al año calendario completo finalizado el 31 de diciembre de 2020. Por su parte, el Decreto N° 337/21, reglamentó los preceptos de la referida Ley N° 27.618.

El día 31 de mayo de 2021 la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, mediante la Resolución General 5003/2021, recategorizó a los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado y procedió a actualizar los montos a pagar con retroactividad a enero de 2021.

Muchos contribuyentes ya cumplieron con las cuotas de enero a mayo acorde a la normativa anterior. Por lo tanto, la norma en cuestión se opone a la *“doctrina del efecto liberatorio del pago”* expresada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha señalado reiteradamente que un revalúo impositivo *“después de exigido y satisfecho el tributo, se crearía una situación de verdadera incertidumbre para el contribuyente y una grave perturbación en las transacciones que tuvieran por objeto la fortuna inmobiliaria, pues con un sistema de ese tipo no sería posible saber nunca al comprar, al vender o al constituir derechos reales si se adeudan o no impuestos de contribución directa"* (Fallos: 209:213). En otro precedente se destacó que si se admitiera esa facultad *"la estabilidad de los derechos sería ilusoria y los contribuyentes no estarían nunca seguros en sus relaciones con el Fisco"* (Fallos: 188:293, doctrina reiterada en Fallos: 237:556). En el citado pronunciamiento de Fallos: 209:213 también ha señalado el Tribunal -con cita del pronunciamiento publicado en Fallos: 154:162- que *"no es función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apercibir al Estado por el descuido o ineficacia de los encargados de organizar la buena percepción de la renta cuando ello no afecta a sus derechos"* (en similares términos: Fallos: 210:611, pág. 627).

En el precedente “Bernasconi” (Fallos 321:2933), donde se discutían cuestiones relativas a revaluó inmobiliarios y prescripción de tributos, la Corte también se ha expresado en similar sentido diciendo que *“desconocer efectos liberatorios a los pagos oportunamente efectuados por la actora de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el fisco municipal, y se apoyan en normas locales cuya aplicación en las circunstancias de autos lesionarían principios de raíz constitucional, tal como fue puntualizado por el a quo. Al respecto cabe recordar, a mayor abundamiento, que esta Corte ha resuelto con énfasis y reiteración que la seguridad jurídica -que se vería claramente menoscabada de prosperar la tesis de la comuna- tiene jerarquía constitucional (Fallos: 220:5; 251:78; 317:218 -considerando 9°-, entre muchos otros)”*.

Esta medida también atenta contra la equidad y la promoción de un régimen de inclusión tributaria y financiera que pretende el Régimen simplificado de Monotributo. Sobre todo, teniendo en cuenta la baja en la facturación producidas por las medidas de confinamiento y cierre de locales comerciales a fin de abordar la situación sanitaria.

Es por ello que se instruye a la AFIP a modificar su decisión y se establece que dicha actualización se produzca a partir del mes de julio de 2021 para darle previsibilidad a los contribuyentes.

Por los fundamentos expuestos, y por las razones que brindaremos al momento de su tratamiento, es que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

María Belén Tapia